



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

En el año de su 130º Aniversario (1891-2021)

XXXII JORNADAS DE ACTUACIÓN JUDICIAL

EN DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA



II. ÁREA SINDICATURA CONCURSAL PROBLEMÁTICA DEL DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA CONCURSAL.

**“VERIFICACIÓN NO PRESENCIAL DE CRÉDITO
CONCURSAL Y RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO
CONCURSAL EN LA GUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN”**

AUTORES:

YAMILA MUÑOZ PADELA

E-mail: yamy90_mp@hotmail.com

MIRIAM BEATRIZ ASCHIERO

E-mail: miriamaschiero@yahoo.com.ar

NICOLAS BARBOLLA

E-mail: nbarbolla@gmail.com

4 y 5 de agosto de 2021

MODALIDAD VIRTUAL MEDIANTE PLATAFORMA ZOOM

ÍNDICE

1. COMENTARIOS PRELIMINARES.....	1
2. INTRODUCCIÓN	2
3. EMERGENCIA SANITARIA	6
4. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES	8
5. CONCLUSIÓN.....	13
6. RESUMEN.....	14
7. BIBLIOGRAFÍA	15

COMENTARIOS PRELIMINARES

Luego de haber transitado varios meses de aislamiento como consecuencia de la emergencia sanitaria Coronavirus-Covid19 y realizando en forma virtual la cursada de Especialización en Sindicatura Concursal, a raíz de esta nueva forma de trabajo, nos planteamos distintos interrogantes acerca de nuestra responsabilidad como Síndicos Concursales en la guarda de la documentación en la era post-Covid19.

Por caso, tomamos conocimiento de los distintos modos de afrontamiento de las dificultades surgidas a raíz del Aislamiento dispuesto, por parte del Poder Judicial de la Nación y de las distintas Provincias, tendientes a preservar el desarrollo de las actividades de la justicia. Por caso, distintos pronunciamientos admitiendo la implementación de la VNP de manera no exclusiva, sino mixta con la presencialidad, para la insinuación de los créditos por parte de los pretensos acreedores.

Finalmente, y como se verá en el siguiente análisis, a instancias de distintas propuestas de los funcionarios actuantes, se dispusieron por caso la implementación de una plataforma web (o el funcionamiento de la verificación a través de una casilla de correo electrónico) donde eventualmente el Juzgado o Tribunal ha aceptado la respectiva propuesta de VNP, a la luz del cuidado de la veracidad de la información y la inviolabilidad de la misma.

INTRODUCCIÓN

El proceso de verificación de créditos es la etapa del concurso preventivo que tiene por finalidad comprobar la existencia, el monto y el privilegio de los créditos¹. Se desarrolla dentro del plazo establecido por el juez en la resolución de apertura del concurso; es considerado una carga procesal² (de su incumplimiento se derivan consecuencias desfavorables, como la prescripción del derecho, la imposibilidad de acceder al concurso, imposibilidad de decidir sobre la propuesta, etc.).

Para ser reconocidos como tales y ejercer los derechos que la normativa les confiere, los acreedores deben insinuarse al pasivo concursal y obtener la consagración de la verificación de su acreencia³. Es un procedimiento necesario (porque los acreedores deben recurrir a él para ser reconocidos como tales), típico (porque las maneras de insinuarse al pasivo concursal se encuentran previstas en la normativa concursal, distinguiéndose de los restantes procedimientos regulados en el derecho común), contencioso (porque admite la posibilidad de contradicción por parte del deudor y los restantes acreedores).

La tramitación de la verificación tempestiva se realiza “ante el síndico, en su oficina”; prácticamente en su totalidad es desarrollada fuera del ámbito *tribunalicio* (vg. las presentaciones de observaciones e impugnaciones), lo cual por otra parte determina que el síndico tenga su oficina abierta al público en horarios determinados por la reglamentación respectiva.

La insinuación tempestiva instituida en la ley concursal es un sistema formal de actuación ante el Síndico a fin de permitir el ejercicio del derecho de los acreedores de ser

¹ Font, M. “Guía de estudio de concursos y quiebras”, pág. 55, CABA, Ed. Estudio, 2016.

² Roullion A., “Régimen de Concursos y Quiebras”, pág. 94, Ed. Astrea, 2015

³ Barbieri, Pablo C. “Manual teórico-práctico de Derecho Concursal”, pag. 90, CABA, Ed. La Ley, 2012.

reconocidos en el proceso y participar del mismo. Ese modo de actuación, como cualquier otro procedimiento, debe permanecer adaptado a la época y se establece no como un ritualismo formal vacío de contenido, sino como la puerta de ingreso y mapa guía para permitir o facilitar el ejercicio del derecho que se procura proteger⁴.

La norma procesal concursal, que impone la forma escrita para el pedido de verificación de créditos, fue tradicionalmente interpretada como escritura impuesta en papel⁵. Sin embargo, dicha limitación con respecto al continente o soporte, no surge expresamente de dicho texto normativo en particular como así tampoco de la ley concursal en general; el art. 34 también habla de la forma escrita, pauta que además recorre implícitamente los art. 35, 36 y 39 LCQ; En los escritos judiciales stricto sensu y las resoluciones jurisdiccionales, se establece asimismo la escritura por ser un recaudo de las leyes adjetivas (...) pero ningunas de las normas citadas hace expresa alusión al soporte papel, de manera exclusiva y excluyente; aquella limitación surge, naturalmente, de la propia dinámica social y forense en la cual el soporte papel fue históricamente, el único aceptado para la concreción de la forma escrita.

Esto es receptado en otro fallo⁶, al interpretar que la exigencia “escrita” no se circunscribe al *papel*, “ello en la medida en que se utilice un procedimiento que, esencialmente, permita: (i) verificar la autoría o procedencia de esa solicitud, mediante un sistema de firma digital o similar; y (ii) asegurar la completitud e inalterabilidad del documento enviado”. En dicho pronunciamiento, el fallo se remite al art. 1 de la ley 26.685, que “autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos

⁴ “Sapori e Tradizione SRL s/ Quiebra”, Juzg. Nro. 10 24/09/2020

⁵ “Vicentín SAIC s/ Concurso preventivo”, Juzg. CyC Reconquista 2da Nom., 12/05/2020

⁶ “Vulkacor SA s/ quiebra”, Juzg. Com. 18, 05/10/2020

judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”; también refiere en su pronunciamiento a los arts. 6 y 11 de la ley 25.506, al decir que “el documento digital satisface el requerimiento de escritura y que, aquel firmado digitalmente y el reproducido en formato digital firmado digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también es considerado original y posee valor probatorio como tal”.

La evolución doctrinaria ha desembocado invariablemente en el texto de los arts. 284 al 288 y 319 del CCyC, que han venido a enriquecer el concepto tradicional de expresión escrita, firma y valor probatorio de un documento.

Específicamente, el art. 286 del CCyC señala que “La expresión escrita (...) puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido sea representado con texto *inteligible*, aunque su lectura exija medios técnicos”. Este artículo se refiere de manera amplia a “todos los negocios jurídicos que se manifiestan de manera escrita”⁷.

Por otra parte, el art. 288 del CCyC, al respecto de la firma, indica que “en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del mismo”. Es interesante señalar que el art. 2 de la ley 25.506 indica que “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes,

⁷ Caramelo G., Picasso S., Herrera M., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, tomo I, pág. 466. Infojus, CABA, 2015

tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”

Finalmente, observamos que el art. 319 del CCyC, que indica que “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”, confiere directivas orientadas a los documentos electrónicos, los cuales son definidos en el art. 5 de la ley 25.506, al decir que “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”. Naturalmente el art. 286, al hacer mención a “...cualquier soporte” entendemos admite el empleo tanto de la firma electrónica como de la firma digital en el proceso establecido en el art. 32 de la LCQ.

La firma electrónica es regulada, además de la mencionada ley 26.685, por las acordadas 38/2016 y 15/2019. Previamente, la Acordada 38/2013 reguló la constitución del “domicilio electrónico”.

EMERGENCIA SANITARIA

En el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el DNU 297/2020, establecido el 20 de marzo de 2020 (que reguló determinadas restricciones a la circulación en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria y a fines de “proteger la salud pública”), el Máximo Tribunal dispuso una feria extraordinaria mediante las Acordadas 6/2020 y 7/2020 (complementadas con las acordadas 27/2020 y 31/2020, que estableció un “Protocolo de Actuación” con pautas para la tramitación de los procesos de cara al avance del expediente “electrónico/digital”).

En la práctica, la insinuación en los expedientes se tornó impracticable (por caso, la actividad de contadores y abogados no fue declarada como “esencial” lo cual los hubiera exceptuado de cumplir con las restricciones impuestas); esto aceleró eventualmente la concreción de un sistema de insinuación del pasivo concursal de manera remota (tanto para la instancia del “Aislamiento” como para la actividad *tribunalicia* futura).

Siendo así, los Tribunales eventualmente se adaptaron a dichas medidas disponiendo determinados mecanismos (ofreciendo argumentos que apoyaron las elecciones del caso, los cuales serán abordados oportunamente), que, en función de lo desarrollado *supra*, intentaron dar una respuesta a los siguientes inconvenientes o desafíos que se presentaron específicamente en lo que hace a la verificación tempestiva de créditos, a saber:

- Asegurar la identidad del remitente (sistema de verificación de firma);
- Garantizar la identidad del contenido;
- Otorgar una constancia de insinuación del pedido;

- Posibilidad del deudor, acreedores y terceros para acceder a las presentaciones;
- Acceso del juzgado a los pedidos de verificación;
- Almacenamiento (hosting)

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

En los ya citados autos “Sapori⁸”, se dispuso por ejemplo de dos mecanismos a estos efectos, a saber:

- a) Por presentación remota en el sistema LEX 100, utilizado como un mero buzón receptor, exclusivamente destinado a la recepción de pedidos tempestivos de verificación *cuando fueran hechos con representación o patrocinio letrado*, en forma digital con la modalidad “presentación de demanda” que ofrece el sistema, aportando además constancia de depósito o transferencia bancaria del arancel verificadorio respectivo. Esto es receptado por la doctrina⁹ exceptuando que se ha sugerido en ese caso que, en el caso de presentantes sin representación letrada, los mismos deberán obtener su usuario en el sistema del Poder Judicial de la Nación;
- b) Por envío de correo electrónico denunciado por el Síndico, aquellos que no tuvieran representación o patrocinio letrado. Con el fin de asegurar su identidad, los pretensos acreedores obtendrán la autenticación de la firma a través de la PAEC (Plataforma de autenticación electrónica central del Gobierno de la Nación). Este mecanismo deberá seguir asimismo para la presentación de observaciones e impugnaciones.

En el mismo sentido, en “Sports and adventure¹⁰”, la resolución dispuso que se forme en el sistema LEX100 un incidente que será exclusivamente destinado a la presentación

⁸ “Sapori e Tradizione SRL s/ Quiebra”,

⁹ Stolkiner, Martín, A. “El caso ‘Vicentin’. Un salto hacia la digitalización del procedimiento para la verificación de créditos en procesos concursales. Propuesta de implementación en la justicia nacional”. Errepar. EOLJU190935A

¹⁰ “Sports & Adventure SA s/ concurso preventivo”, Juzg. Nac. Com. 23, 05/08/2020

de los pedidos vericatorios tempestivos cuando estos fueran hechos con patrocinio o representación letrada; en el caso en el cual no cuenten con la misma, se dispuso que envíen su pretensión a una casilla de correo que el juzgado aportó ad hoc, otorgando el carácter de firma electrónica a los pretensos acreedores en los términos de la ley 25.506 y el art. 288 del CCyC.

Contrario sensu, en Vulkacor¹¹, se estableció que “no es posible permitir que las insinuaciones sean canalizadas a través del sistema de gestión Lex 100. En primer lugar, porque ellas, según el mismo art. 32 de la ley 24.522, deben ser presentadas “al síndico” y no al tribunal concursal, de modo que una modificación en ese sentido sí exigiría una reforma legislativa, y no solamente en el citado artículo, sino también, por ejemplo, en las alícuotas de retribución de los trabajos de los funcionarios concursales, en las que hoy se contempla la labor de recepción de los pedidos de verificación. (...) sin embargo, el sistema informático actual no permite la actuación del síndico para acceder directamente y sin participación del juzgado a las presentaciones recibidas en la “bandeja de entradas”, de modo que esa idea no puede ser implementada sin una adaptación del Lex 100.” Asimismo, “tampoco me parece la mejor opción aquella que implica que las insinuaciones se realicen por correo electrónico. En primer lugar, no es posible, con ese sistema, garantizar la inalterabilidad de los documentos que se envían y se reciben, lo que podría dar lugar a conflictos de difícil solución. Por otro lado, tiene limitaciones en cuanto al tamaño de los archivos que es posible transmitir, lo que puede dificultar la presentación en término de insinuaciones que deban sustentarse en documentación voluminosa. Y, por último, ese sistema no permite visualizar on line las

¹¹ “Vulkacor SA s/ quiebra”

insinuaciones, las observaciones y, luego, el informe individual, sino que todo ello debe ser subido luego al Lex 100, que, como es sabido, no permite una lectura “amigable” de documentos, y mucho menos, si son extensos.”

La resolución judicial en este caso dispuso aceptar la propuesta de la Sindicatura basada en una plataforma de “Google Sites”, incorporando tecnología de formularios Google, a la postre disponiendo que el almacenamiento se produzca en una unidad “One-Drive” propiedad de la Sindicatura, lo cual permite corroborar la integridad de la documentación mediante aplicativo Gen Hash. En Matrán¹² por caso también fue receptada la propuesta de la Sindicatura mediante la cual se opera en un sistema de plataforma Google Sites, almacenando la información en un espacio de almacenamiento One-Drive de propiedad de la Sindicatura, pudiendo ser corroborada mediante tecnología Gen Hash (al respecto, menciona la resolución explícitamente el mecanismo adoptado en los autos “Vulkacor”).

En una tesitura similar, en los autos “Cirubon SA¹³” se dispuso que el Síndico reciba los pedidos vericatorios por mail y los almacene en una unidad “Google Drive”, proporcionando el enlace respectivo a los que pretendan realizar observaciones o impugnaciones a dichos pedidos.

Una alternativa en cuanto al almacenamiento fue dispuesta en “Green SA”, donde (siendo un “mega concurso”) se abrió un expediente judicial mediante el sistema judicial MEED, que opera con los servidores del poder judicial del Poder Judicial de Mendoza y permite la verificación de los créditos de manera no presencial.

¹² “Matrán SA y Otro s/quiebra”, Juzc. C. nro. 18, 30/10/2020

¹³ “Cirubon SA s/ Concurso Preventivo”, Juzg CyC 12 Nom, Rosario, 20/08/2020

Finalmente y en este sentido, señalamos una alternativa que no encontró su cauce: en los autos “Cofina¹⁴” se dispuso que “el desarrollo e implementación de un sistema de verificación no presencial debería ser llevado a cabo por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, gestionando un reglamento a efectos de llevar a cabo las insinuaciones respectivas” para lo cual eventualmente se libró Oficio al Consejo Profesional; la Cámara¹⁵ resolvió, en el tratamiento del incidente respectivo, dejar sin efecto dicha medida, encomendando al a quo la ejecución del procedimiento de verificación no presencial. No obstante, en cuanto al pronunciamiento de primera instancia, es dable señalar que coincidimos lo indicado al respecto de que la digitalización de los expedientes provoca “externalidades positivas”: garantizar la conservación de la documentación a bajo costo, facilitar la búsqueda del material y evita el uso indiscriminado del papel.

En el ya citado y resonante caso “Vicentin” el juez Lorenzini, en su resolución, ordenó a la sindicatura que elaborara un reglamento que contemplara las pautas generales que deberían cumplir los acreedores que opten por esta vía de verificación de sus créditos, el cual fue presentado y aprobado una vez reanudados los plazos, eventualmente suspendidos en el marco del Aislamiento (destacándose que sus características podrían ser modificadas, mejoradas o readecuadas conforme el devenir del proceso lo requiere). Como resultado, se procedió a la readecuación del procedimiento de verificación de créditos pudiendo efectuarse bajo modalidad mixta (verificación presencial en soporte en papel y bien como verificación no presencial en soporte digital; sin ser sendos métodos excluyentes, sino complementarios).

¹⁴ “Cofina Agro Cereales SA s/ concurso preventivo”, Juzg Nac. Com. 18, 30/06/2020

¹⁵ Inc. n° 1 s/ incidente art. 250, Cám. Nac. Comercial C, 19/10/2020

El proceder del mismo fue dictado en la Resolución Judicial N° 145 con fecha 05/06/2020, el cual especificaba el reglamento para la verificación de créditos no presenciales. La novedad de que se presenta en este caso es que ”a los acreedores que opten por presentar sus créditos de manera presencial, se le solicitará que a los efectos de preservación y manejo acompañen copia digitalizada (formato pdf), incluida la demanda de verificación y documentación tendiente a la acreditación de personería.”¹⁶. Para aquellos acreedores que decidieran presentar su verificación deberán declarar declara un correo electrónico. Existe la condición de que si la declaración es en Gmail permite la subida de la información de forma automatiza. En caso contrario, se deberá completar el proceso de carga de la documentación realizando un paso adicional, es decir validar mail y whatsapp (...) ”el envío de la información se realizará través de carga mediante sistema de envío de archivos (*wetransfer* o similares) donde se enviará en un único link de descarga de la información de manera completa”¹⁷.

En dicha resolución, y con el fin de asegurar la veracidad de la información y la inviolabilidad de la misma, se establece que se debe acompañar un “comprobante de hasheo” de la información en formato SHA256, a la vez que cada acreedor asume responsabilidad civil y penal.

¹⁶ <https://concursopreventivovicentin.com.ar/vnp>

¹⁷ <https://concursopreventivovicentin.com.ar/vnp>

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado oportunamente, el método de verificación tempestiva debe permanecer adaptado a la época, y lejos de constituirse como un ritualismo formal vacío de contenido, debe facilitar el ejercicio del derecho que se procura proteger¹⁸.

Eso ha facilitado, fundamentalmente a raíz de los citados inconvenientes originados en el Aislamiento impuesto a raíz de la emergencia del Coronavirus (lo cual tornó en la práctica impracticable la insinuación de créditos), una flexibilización que admitió no circunscribir al formato de “papel” el empleo del vehículo de la escritura (en tanto se vindica la inteligibilidad del texto), esto en atención a lo dispuesto en distintas leyes y acordadas examinadas.

Al respecto de la verificación no presencial, la problemática disparada a raíz de la exigencia de asegurar la identidad del remitente tanto como del contenido, la posibilidad de acceso por parte de terceros y el almacenamiento, ha provocado distintas respuestas, propuestas en ciertos casos por parte de la Sindicatura y eventualmente aprobadas por el Juzgado respectivo. Por caso podemos citar:

- El empleo del sistema LEX100 como buzón receptor;
- El empleo de un correo electrónico en adición a distintos sistemas de autenticación de firma;
- El empleo de plataformas como “Google Sites” en unidades “One Drive” propiedad de la Sindicatura, en adición al empleo de tecnología “gen-hash” de encriptación.

Entendemos que como ya ha sido señalado, en atención a la magnitud de la responsabilidad que eventualmente le cabría al Síndico actuante y asimismo en cuanto a la dificultad de la guarda de la información, es preciso dar una respuesta que permita sistematizar y dirigir la

¹⁸ “Sapori e Tradizione SRL s/ Quiebra”

problemática suscitada, lo cual nos permitimos sugerir, por caso, la implementación de una plataforma “unificada” por el Poder Judicial, que permita que un único organismo concentre la información, disponiendo el empleo de servidores que “toleren” el mantenimiento de información relativos a Concursos de distinta magnitud y finalmente disponiendo de un procedimiento “sistemático” que provea seguridad jurídica a los distintos intervinientes en el desarrollo del Concurso.

RESUMEN

La insinuación tempestiva instituida en la ley concursal es un sistema formal de actuación ante el Síndico a fin de permitir el ejercicio del derecho de los acreedores de ser reconocidos en el proceso y participar del mismo.

El Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el DNU 297/2020, establecido el 20 de marzo de 2020, tornó impracticable la insinuación en los expedientes; esto aceleró invariablemente la concreción de un sistema de insinuación del pasivo concursal de manera remota.

A lo largo de este trabajo se estudiará cómo los Tribunales eventualmente se adaptaron a dichas medidas disponiendo determinados mecanismos de insinuación remota; y cómo se intentó dar respuesta a las inevitables problemáticas que hacen al propósito de asegurar la identidad del remitente tanto como del contenido, la posibilidad de acceso por parte de terceros y el almacenamiento.

Finalmente, se intentará proporcionar elementos que faciliten la dilucidación de vías alternativas de cara a la guarda de la documentación y la problemática de la responsabilidad que le cabe al Síndico en su actuación a estos efectos.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Caramelo G., Picasso S., Herrera M., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, tomo III, Infojus, CABA, 2015
- Barbieri, Pablo C. “Manual teórico-práctico de Derecho Concursal”, CABA, Ed. La Ley, 2012.
- Roullion, Adolfo. “Régimen de Concursos y Quiebras”. Ed. Astrea, Bs. As., 2016.
- Font, Martín. “Guía de estudio de sociedades”, CABA, Ed. Estudio, 2017.
- Stokiner, Martín, A. “El caso ‘Vicentín’. Un salto hacia la digitalización del procedimiento para la verificación de créditos en procesos concursales. Propuesta de implementación en la justicia nacional”. Errepar. EOLJU190935A

Jurisprudencia:

- Saporì e Tradizione SRL s/ Quiebra, Juzg. Nro. 10 24/09/2020
- Vicentín SAIC s/ Concurso preventivo, Juzg. CyC Reconquista 2da Nom., 12/05/2020
- Vulkacor SA s/ quiebra, Juzg. Com. 18, 05/10/2020
- Sports & Adventure SA s/ concurso preventivo, Juzg. Nac. Com. 23, 05/08/2020
- Matrán SA y Otro s/quiebra, Juzc. C. nro. 18, 30/10/2020
- Cirubon SA s/ Concurso Preventivo, Juzg CyC 12 Nom, Rosario, 20/08/2020
- Cofina Agro Cereales SA s/ concurso preventivo, Juzg Nac. Com. 18, 30/06/2020